

## Ponencia

**SALVADOR ROMERO ESPINOSA**

Comisionado Ciudadano

## Número de recurso

**2232/2021**

## Nombre del sujeto obligado

**AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ,  
JALISCO.**

## Fecha de presentación del recurso

18 de octubre del 2021

Sesión del pleno en que  
se aprobó la resolución

10 de noviembre de 2021

MOTIVO DE  
LA INCONFORMIDAD

“...la respuesta del Ayuntamiento es que los curriculums vitae de los servidores públicos que solicité estarían disponibles en la página de internet que ellos mismos proporcionan en la respuesta. Sin embargo, esto violenta mi derecho de acceso a la información porque en primer lugar hoy 16 de octubre revisé la página proporcionada y no se encuentran dichos curriculums...” (Sic)

RESPUESTA DEL  
SUJETO OBLIGADO

Afirmativo.



## RESOLUCIÓN

Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado o en su caso que funde, motive y justifique debidamente la inexistencia conforme lo establecido en el artículo 86 bis de la Ley de la materia.  
Se **apercibe**.



## SENTIDO DEL VOTO

Cynthia Cantero  
Sentido del voto  
A favor.Salvador Romero  
Sentido del voto  
A favor.Pedro Rosas  
Sentido del voto  
A favor.

## INFORMACIÓN ADICIONAL

RECURSO DE REVISIÓN NÚMERO:  
**2232/2021.**

SUJETO OBLIGADO:  
**AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN  
DE DÍAZ, JALISCO.**

COMISIONADO PONENTE:  
**SALVADOR ROMERO ESPINOSA.**

**Guadalajara, Jalisco, sesión ordinaria correspondiente al día 10 diez de noviembre del 2021 dos mil veintiuno. -----**

**V I S T A S**, las constancias que integran el Recurso de Revisión número 2232/2021, interpuesto por el ahora recurrente, contra actos atribuidos al sujeto obligado Ayuntamiento De Encarnación De Díaz, Jalisco para lo cual se toman en consideración los siguientes

#### **R E S U L T A N D O S:**

**1. Solicitud de acceso a la información.** Con fecha 04 de octubre de 2021 dos mil veintiuno, la parte promovente presentó una solicitud de información vía Plataforma Nacional de Transparencia generándose número de folio 140284221000054.

**2. Respuesta del sujeto obligado.** Tras los trámites internos, en fecha 15 quince de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, el sujeto obligado emitió respuesta en sentido **afirmativo.**

**3. Presentación del recurso de revisión.** Inconforme con la respuesta del Sujeto Obligado, el día 18 dieciocho de octubre de septiembre del año 2021 dos mil veintiuno, la parte recurrente interpuso **recurso de revisión**, mismo que fue recibido en oficialía de partes de este instituto el mismo día.

**4. Turno del expediente al Comisionado Ponente.** Mediante acuerdo emitido por la Secretaría Ejecutiva de este Instituto con fecha 19 diecinueve de octubre del año 2021 dos mil veintiuno, se tuvo por recibido el recurso de revisión, y se le asignó el número de expediente **2232/2021**. En ese tenor, **se turnó**, al **Comisionado Salvador Romero Espinosa**, para la substanciación de dicho medio de impugnación en los términos del artículo 97 de la Ley de la Materia.

**5. Admisión, audiencia de conciliación, requiere informe.** El día 25 veinticinco de octubre del 2021 dos mil veintiuno, el Comisionado Ponente en unión de su Secretario de Acuerdos, tuvo por recibidas las constancias que remitió la Secretaría Ejecutiva de este Instituto. En ese contexto, **se admitió** el recurso de revisión que nos ocupa.

De igual forma en dicho acuerdo, se requirió al sujeto obligado para que en el término de **03 tres días hábiles** contados a partir de que surtiera efectos legales la notificación correspondiente, **remitiera** a este Instituto **informe en contestación** y ofreciera medios de prueba.

Asimismo, se hizo del conocimiento de las partes su derecho a solicitar **audiencia de Conciliación**, para efecto de que se **manifestaran al respecto**.

El acuerdo anterior, fue notificado al sujeto obligado mediante oficio CRE/1635/2021, el día 26 veintiséis de octubre del 2021 dos mil veintiuno, vía Plataforma Nacional de Transparencia; y en la misma fecha y vía a la parte recurrente.

**6. Feneció plazo para rendir informe.** A través de acuerdo de fecha 03 tres de noviembre de 2021 dos mil veintiuno, se dio cuenta de que, habiendo fenecido el plazo otorgado al sujeto obligado para que remitiera su informe en contestación, éste no remitió informe alguno.

Una vez integrado el presente asunto, se procede a su resolución por parte del Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, en los términos de los siguientes:

## C O N S I D E R A N D O S :

**I. Del derecho al acceso a la información pública.** El derecho de acceso a la información pública es un derecho humano consagrado en el artículo 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, mismo que contempla los principios y bases que deben regir a los Estados, en ámbito de sus respectivas competencias, respecto del ejercicio del derecho de acceso a la información pública. Asimismo, los artículos 4° y 9° de la Constitución Política del Estado de Jalisco, consagran ese derecho, siendo el Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, un órgano constitucional autónomo con personalidad jurídica y patrimonio propio, encargado de garantizar tal

derecho.

**II. Competencia.** Este Instituto es competente para conocer, sustanciar y resolver el recurso de revisión que nos ocupa; siendo sus resoluciones de naturaleza vinculantes, y definitivas, de conformidad con lo dispuesto por los artículos 33.2, 41.1 fracción X, 91.1 fracción II y 102.1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**III. Carácter de sujeto obligado.** El sujeto obligado; **AYUNTAMIENTO DE ENCARNACIÓN DE DÍAZ, JALISCO**, tiene reconocido dicho carácter de conformidad con el artículo 24.1 fracción XV, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**IV. Legitimación del recurrente.** La personalidad de la parte recurrente queda acreditada, en atención a lo dispuesto en la fracción I del artículo 91 de la Ley de la materia y 74 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, por existir identidad entre la persona que presenta la solicitud de acceso a la información y el presente recurso de revisión.

**V. Presentación oportuna del recurso.** El presente recurso de revisión fue interpuesto de manera oportuna de conformidad a lo dispuesto por el artículo 95.1, fracción I de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, de acuerdo a lo siguiente:

Respuesta del sujeto obligado:	15/octubre/2021
Surte efectos:	18/octubre/2021
Inicio de plazo de 15 días hábiles para interponer recurso de revisión:	19/octubre/2021
Concluye término para interposición:	09/noviembre/2021
Fecha de presentación oficial del recurso de revisión:	18/octubre/2021
Días Inhábiles.	02/noviembre/2021 Sábados y domingos.

**VI. Procedencia del recurso.** El recurso de revisión en estudio resulta procedente de conformidad a lo establecido en el artículo 93.1, III de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, toda vez que del agravio expuesto por la parte recurrente se deduce que consiste en **Niega total o parcialmente el acceso a información pública no clasificada como confidencial**

**o reservada;** sin que se configure alguna causal de conformidad a lo dispuesto por los artículos 98 y 99 de la multicitada Ley de la materia.

**VII. Elementos a considerar para resolver el asunto.** En atención a lo previsto en los artículos 96 punto 3 y 4 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, así como lo señalado en el numeral 78 del Reglamento de la aludida Ley, en lo concerniente al ofrecimiento de pruebas, se tienen por presentados los siguientes documentos:

El **sujeto obligado no** ofreció prueba alguna.

De la parte **recurrente**:

- a) Copia simple de la respuesta y sus anexos.
- b) Acuse de Interposición de Recurso de Revisión.

Con apoyo a lo dispuesto en el artículo 7° de la Ley de la materia, en el que se establece la supletoriedad, se realiza la valoración de las pruebas de conformidad con los artículos 329, 330, 336, 337, 346, 349, 387, 388, 389, 399, 400, 402, 403, 415 y 418 del Código de Procedimientos Civiles del Estado de Jalisco.

En relación a las pruebas ofertadas por las partes presentadas en copias simples, carecen de valor probatorio pleno; sin embargo, al estar adminiculadas con todo lo actuado y no haber sido objetadas se les concede valor probatorio suficiente para acreditar su contenido, alcance y existencia.

**VIII.- Estudio de fondo del asunto.-** El recurso de revisión hecho valer por la parte recurrente, resulta ser **FUNDADO**, por lo que se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** de acuerdo a los siguientes argumentos y consideraciones:

La solicitud de información consistía en:

*“Quiero conocer el currículum Vitae (CV) público de todas las personas que son directoras de área y/o titulares de alguna dependencia o instituto municipal de la Administración 2021-2024, incluido el presidente municipal, tesorero, síndico, secretario general del Ayuntamiento y demás directoras y directores de área. Así como los nombramientos oficiales de cada una de las personas anteriores. Lo anterior en formato electrónico y/o en PDF.” (Sic)*

Por su parte, el sujeto obligado emitió respuesta manifestando medularmente lo siguiente:

*“Los curriculum Vitae de todos los directores de área, y titulares de las diferentes dependencias de la administración 2021-2024, serán publicados en la pagina oficial de Gobierno Municipal de Encarnación de Díaz, [www.encarnacion.gob.mx](http://www.encarnacion.gob.mx) a más tardar el día viernes 15 de octubre de 2021.*

*En lo que respecta a los nombramientos oficiales de cada una de los directores de área y titulares de las diferentes dependencias, por proteccion de datos personales estipulado en la ley, no se pueden hacer públicos, pero la información está disponible a cualquier ciudadano que la solicite en el departamento de Administración y Recursos Humanos” (Sic)*

Así, la parte recurrente presentó recurso de revisión señalando medularmente;

*“Estoy solicitando recurso de revisión de mi solicitud porque la respuesta del Ayuntamiento es que los curriculums vitae de los servidores públicos que solicité estarían disponibles en la página de internet que ellos mismos proporcionan en la respuesta. Sin embargo, esto violenta mi derecho de acceso a la información porque en primer lugar hoy 16 de octubre revisé la página proporcionada y no se encuentran dichos curriculums y en segunda ellos en su respuesta debieron haberme adjuntado los curriculums vitae que solicité puesto que así lo establecen las diferentes leyes y normativas de que esa información es pública. También solicité que me proporcionarán en formato electrónico los nombramientos oficiales de los directores y titulares de las dependencias del ayuntamiento, pero el Ayuntamiento responde que no pueden hacer pública esa información. Sin embargo, las leyes y normativas de transparencia obligan al municipio a proporcionar dicha información porque es información pública referente a quienes realizan labores en el ayuntamiento. Además, mencionan que por la ley no pueden enviarme esa información, por lo que solicité se me informe en que artículos y de cual ley se está haciendo referencia. Y por último mencionan que esa información si esta disponible en la oficina de administración y recursos humanos, sin embargo asumen que yo puedo pedirla físicamente en las oficinas con lo que se violenta mi derecho de acceso a la información pública. Por eso levanto este recurso para que la información me sea proporcionada de forma electrónica tal como la solicité.” (Sic)*

Siendo el caso que el sujeto obligado no rindió informe de Ley, por lo que en consecuencia, consintió los agravios planteados por la parte recurrente de conformidad con lo dispuesto en el artículo 274 de la Ley Adjetiva Civil del Estado de Jalisco, de aplicación supletoria a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios, acorde a su numeral 7º.

En ese tenor, para los suscritos, una vez analizadas las actuaciones que integran el presente expediente, constatamos que el recurso de revisión resulta fundado, puesto que **le asiste la razón a la parte recurrente**, toda vez que el sujeto obligado **no atendió de manera adecuada la solicitud**, ya que carece de exhaustividad, pues dicha respuesta no atiende a cada uno de los puntos solicitados.

Lo anterior, ya que la solicitud prácticamente consistía en 2 puntos:

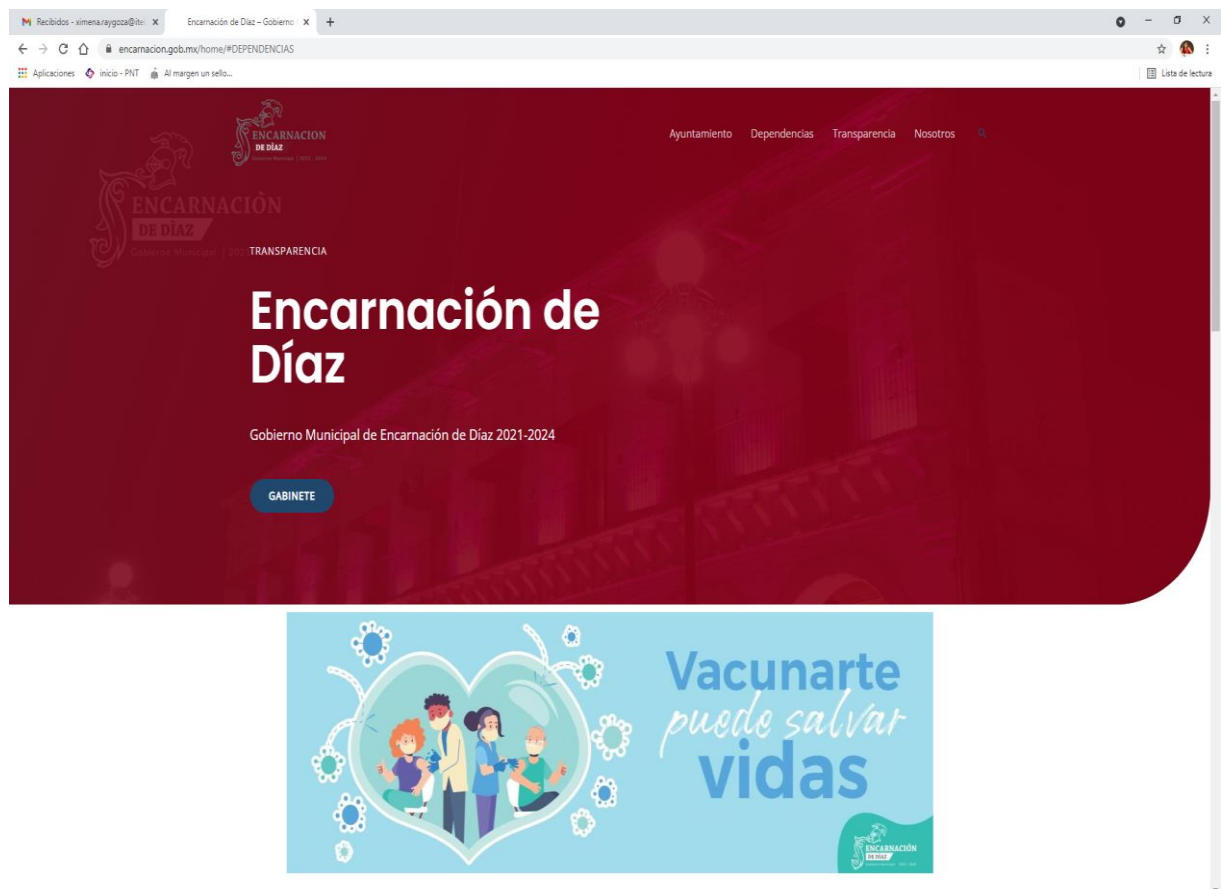
- Currículum Vitae de TODOS los titulares y/o directores de área de las dependencias de la actual administración (2021-2024) incluyendo el presidente municipal, tesorero, síndico y secretario general del Ayuntamiento.

-Nombramientos oficiales de cada uno de los servidores públicos antes mencionados.

Siendo el caso en que el sujeto obligado proporcionó un hipervínculo [www.encarnacion.gob.mx](http://www.encarnacion.gob.mx) para conocer la información con respecto al punto 1, sin embargo éste no indico de qué manera podría el solicitante encontrar la información, omitiendo de esta manera lo señalado en el artículo 87.2 de la ley en la materia, donde se establece:

2. Cuando parte o toda la información solicitada ya esté disponible al público en medios impresos, tales como libros, compendios, trípticos, archivos públicos, formatos electrónicos disponibles en Internet o en cualquier otro medio, o sea información fundamental publicada vía internet, bastará con que así se señale en la respuesta y **se precise la fuente, el lugar y la forma en que puede consultar, reproducir o adquirir dicha información**, para que se tenga por cumplimentada la solicitud en la parte correspondiente.

Lo anterior ya que al entrar a dicho hipervínculo, no se advierte algo relacionado con lo solicitado:



Por otro lado y en relación al punto 2 de la solicitud de información, el sujeto obligado mencionó que los nombramientos oficiales sólo están disponibles a través de consulta directa debido a la protección de datos personales, sin embargo, el artículo 88.1 fracción I de la multicitada ley establece que **la consulta directa de documentos no puede aprobarse cuando con ello se permita el acceso a la información pública protegida contenida en los mismos**, por lo que el sujeto obligado se contradice.

Aunado a ello, condiciona la entrega a que la parte recurrente se presente, siendo que la información se requirió en formato electrónico.

En ese sentido, el sujeto obligado **deberá** de realizar nuevas gestiones con el área correspondientes, para que entreguen la información de interés, siendo el caso de que la información este publicada y actualizada en su página web, indiquen de forma precisa la manera en que se puede consultar.

Por otro lado, en referencia a los nombramientos oficiales, el sujeto obligado **deberá** realizar el procedimiento de clasificación de información confidencial, por lo que ve a los datos personales, entregando así una versión pública.

Debiéndose considerar que la versión pública es el documento en el que se da acceso a información eliminando u omitiendo las partes o secciones clasificadas, de conformidad con la Ley General y con los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información, así como para la elaboración de versiones públicas<sup>1</sup>.

Por lo anterior, se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE** por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta atendiendo a lo señalado en el presente considerando, en la que entregue lo solicitado según lo señalado.

Se apercibe al sujeto obligado para que acredite a este Instituto, dentro de los 03 tres días hábiles posteriores al término anterior mediante un informe, haber cumplido la presente resolución, bajo apercibimiento de que en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad con lo dispuesto por

<sup>1</sup> [https://www.dof.gob.mx/nota\\_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016](https://www.dof.gob.mx/nota_detalle.php?codigo=5433280&fecha=15/04/2016)



los artículos 103 de la Ley, y el artículo 110 del Reglamento de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

Aunado a lo anterior, se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100 punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

Por lo tanto, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 6° de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, 4° párrafo tercero y 9° de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Jalisco, 1°, 2°, 24, 35 punto 1, fracción XXII, 41 fracción X, 91, 92, 93, 94, 95, 96, 97, 98, 102.1, fracción III y demás relativos y aplicables a la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios; este Pleno determina los siguientes puntos:

## R E S O L U T I V O S

**PRIMERO.-** La personalidad y carácter de las partes, la competencia del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco y el trámite llevado a cabo resultaron adecuados.

**SEGUNDO.-** Se **MODIFICA** la respuesta del sujeto obligado y se le **REQUIERE**, por conducto del Titular de su Unidad de Transparencia, para que dentro del plazo de 10 diez días hábiles contados a partir de que surta sus efectos legales la notificación de la presente resolución, emita y notifique una nueva respuesta ateniendo a lo señalado en el considerando octavo de la presente, en la que entregue lo solicitado. Debiendo informar su cumplimiento dentro de los tres días hábiles posteriores al término del plazo señalado; bajo apercibimiento de que, en caso de no cumplir con lo ordenado en la misma, se aplicaran las medidas de apremio correspondientes al o los servidores públicos que resulten responsables, de conformidad al artículo 103 de la referida Ley, y el artículo 110 del Reglamento que de ella deriva.


**TERCERO.-** Se **APERCIBE** al Titular de la Unidad de Transparencia del Sujeto Obligado, para que en lo sucesivo cumpla con la obligación que prevé el artículo 100

punto 3 de la Ley de la materia, el cual dispone que se debe de presentar un informe en contestación a los recursos de revisión, caso contrario se le iniciará un Procedimiento de Responsabilidad Administrativa en su contra y se podrá hacer acreedor a las sanciones establecidas en la referida Ley.

**CUARTO.-** Se hace del conocimiento de la parte recurrente, que en caso de encontrarse insatisfecho con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la información Pública y Protección de Datos personales o ante el Poder Judicial de la Federación, de conformidad con el artículo 159 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la información Pública.

**Notifíquese la presente resolución a las partes, a través de los medios legales permitidos,** de conformidad con lo establecido 102.3 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Jalisco y sus Municipios.

**Así lo resolvió el Pleno del Instituto de Transparencia, Información Pública y Protección de Datos Personales del Estado de Jalisco, ante el Secretario Ejecutivo, quien certifica y da fe.**



**Cynthia Patricia Cantero Pacheco**  
Presidenta del Pleno



**Salvador Romero Espinosa**  
Comisionado Ciudadano



**Pedro Antonio Rosas Hernández**  
Comisionado Ciudadano



**Miguel Angel Hernández Velázquez**  
Secretario Ejecutivo

LAS FIRMAS ANTERIORES FORMAN PARTE INTEGRAL DE LA RESOLUCIÓN DEL RECURSO DE REVISIÓN 2232/2021, EMITIDA EN LA SESIÓN ORDINARIA DEL DÍA 10 DIEZ DE NOVIEMBRE DEL 2021 DOS MIL VEINTIUNO, POR EL PLENO DEL INSTITUTO DE TRANSPARENCIA, INFORMACIÓN PÚBLICA Y PROTECCIÓN DE DATOS PERSONALES DEL ESTADO DE JALISCO, MISMA QUE CONSTA DE 09 NUEVE HOJAS INCLUYENDO LA PRESENTE. - CONSTE. -----  
JCCHP/XGRJ